



Poder Judicial



GIMENEZ, JULIO MANUEL C/ ASOCIART ART S.A. - COBRO DE PESOS - (EXPTE. 176/17 CUIJ 21-03531238-9) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

En la ciudad de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia integrada por los doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler y la señora Jueza de Cámara doctora Julia Elim Collado, con la Presidencia del titular Rafael Francisco Gutiérrez a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "GIMENEZ, JULIO MANUEL C/ ASOCIART ART S.A. -COBRO DE PESOS- (EXPTE. 176/17 - CUIJ 21-03531238-9) SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (CUIJ: 21-03531238-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Spuler, Gutiérrez, Gastaldi, Netri, Falistocco, Erbetta y Collado.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 290 pág. 216/218 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario. Ello así, al considerar que los agravios de la impugnante contaban, desde una apreciación mínima y provisoria propia de ese estadio, con suficiente asidero en las constancias de autos e importaban, desde el punto de vista constitucional, articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a la instancia de excepción intentada.

En el nuevo examen de admisibilidad que prescribe

el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, he de propiciar la confirmación del criterio sustentado por este Cuerpo en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 396/398 vto.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez, la señora Ministra doctora Gastaldi, los señores Ministros doctores Netri, Falistocco y Erbeta y la señora Jueza de Cámara doctora Collado expresaron idéntico fundamento al expuesto por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso ¿es procedente?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Surge de las constancias de autos -en lo que es de estricto interés al caso- que el señor Julio Manuel Giménez promovió demanda laboral por accidente de trabajo -in itinere- contra Asociart ART S.A., ocurrido el día 2 de abril de 2012.

En fecha 18 de mayo de 2016 el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Rosario resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda. Consideró aplicable al caso la ley 26773 y condenó a la Aseguradora a resarcir al actor una incapacidad del 58,8% en los términos del artículo 14 ap. 2 b y art. 11 ap. 4 a, de la Ley de Riesgos del Trabajo, con más intereses al 12% anual hasta su efectivo pago y costas.

Recurrido dicha sentencia, en fecha 7 de febrero de 2018 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral resolvió receptar parcialmente el recurso de apelación deducido por la Aseguradora. Revocó la sentencia apelada en cuanto aplicó el artículo 17.6, ley 26773 y determinó la incapacidad permanente parcial del actor en un 56,2% de la t.o.; a los fines de cuantificar la indemnización debida dispuso que se considere la fórmula según arts. 12, 14.2.b) - en un solo pago- y 11.4.a), ley 24557, y que se aplique dos



Poder Judicial

veces el promedio de la tasa de interés activa, sumada, que publica el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el alta otorgado por la aseguradora y hasta su efectivo pago, con capitalización mensual en caso de incumplimiento practicada que fuere la planilla correspondiente (arts. 767, 770, inc. c) CCCN); con costas a la demandada.

2. Contra dicho pronunciamiento interpone Asociart ART S.A. recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1°, inciso 3°, de la ley 7055, por considerar que lo resuelto no satisface derecho a la jurisdicción que le asiste.

En el memorial introductorio la compareciente afirma que el fallo impugnado es contradictorio. Al respecto, señala que si bien por un lado la Alzada revocó la resolución de baja instancia por la que se ordenaba aplicar retroactivamente la ley 26773 y no declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24557 que petitionó la actora, por otro lado dispuso oficiosamente una "desmesurada" tasa de interés.

Sostiene la recurrente que al establecer la actualización de la indemnización mediante un interés tan excesivo, la Sala realiza una indexación del crédito no permitida por el derecho vigente.

Por otra parte, tacha al decisorio de incongruente. En ese sentido, afirma que el Tribunal al modificar la tasa de interés introdujo una cuestión novedosa en la causa, desde que no se había efectuado petición de parte al respecto, soslayándose así el principio de bilateralidad y la garantía constitucional de defensa en juicio e incurriendo, a su vez, en los supuestos de sentencia ultra petita y reformatio in pejus, toda vez que la Alzada dispuso una tasa superior a la fijada en primera instancia. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su planteo.

Expresa también que el pronunciamiento carece de motivación suficiente en la determinación de la tasa bancaria aplicada. Resalta que la referencia que efectuaron

los sentenciantes de los artículos 767 y 770 del Código Civil y Comercial para fundar la mentada tasa de interés evidencia la interpretación arbitraria de tales normas.

Destaca que la Resolución número 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que se encuentra "vigente en toda su amplitud", dispone la tasa activa del Banco Nación.

Aduce que la duplicación de la misma no se encuentra dentro del elenco de tasas del Banco Central, por lo que acusa al Tribunal de contrariar lo dispuesto por el artículo 768 del citado cuerpo legal.

Por último, critica la imposición de costas en segunda instancia sin tener en cuenta el resultado obtenido, toda vez que los agravios que propuso, con excepción del relativo al cuestionamiento de la pericial psicológica, fueron resueltos en su favor, atentando los magistrados contra los artículos 101 y 102 del Código Procesal Laboral y los principios generales del derecho.

3. Ante todo corresponde reiterar -como se señalara in re "Olivera" (A.y S. T. 278, pág. 295/308)- que si bien la determinación de la tasa de interés se ubica, en principio, en el espacio de la discrecionalidad de los jueces de la causa, esta Corte ya se ha expedido en casos anteriores afirmando que, en el ejercicio de su función de control de razonabilidad de las decisiones, se encuentra legitimada para establecer cuáles son las tasas de interés que se consideran jurídicamente razonables (A. y S. T. 117, pág. 405). Es que más allá de dicha discrecionalidad judicial no podría aceptarse una tasa de interés que caiga en el "absurdo", o que no esté debidamente justificada en función a las circunstancias particulares del caso, lesionando así el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable (cfr. también Fallos 315:507).

En consecuencia, la existencia de "caso constitucional", en definitiva, podrá configurarse no por la índole de la materia -tasa de interés- que se pretenda traer



Poder Judicial

a esta Corte, sino si se dan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de inconstitucionalidad local (A. y S. T. 117, pág. 405 por todos).

Es por ello que los juzgadores al fijarlas deben dar debido sustento a lo decidido, justificando la razonabilidad de lo resuelto en el caso concreto.

En autos, la Sala luego de descartar la aplicación de la ley 26773 y desestimar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, entendió "justo y equitativo" que a la fórmula polinómica del art. 14.2.b) y adicional del 11.4.a) LRT, se le aplique la tasa de interés correspondiente a dos veces el promedio de la tasa activa, sumada, que publica el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, a partir de la fecha del alta otorgada por la aseguradora hasta su efectivo pago, con capitalización mensual en caso de incumplimiento practicada que fuere la planilla correspondiente.

Justificó la fijación de esa tasa en la necesidad de mitigar tanto el paso del tiempo, como el proceso inflacionario, remitiéndose a antecedentes de dicha Sala.

Sin embargo tales consideraciones, a pesar de lo argumentado al respecto, permanecen en un plano genérico, por lo que, en confrontación con las pautas que esta Corte fijó in re "Olivera" (A. y S. T. 278, pág.295), la decisión de duplicar la tasa activa elegida aparece sin la debida demostración en el caso concreto de la razonabilidad de la opción escogida. Ello así, al no justificar debidamente los sentenciantes por qué correspondería en base a la realidad imperante acudir en el sub judice a la tasa agravada dispuesta; máxime cuando ni siquiera aparece invocada ni acreditada la existencia de un mayor daño sufrido por el acreedor a causa del incumplimiento.

Por ello, la falta de un análisis económico puntual fundado en las particulares circunstancias del presente que justifiquen la duplicación de la tasa de interés propuesta,

con el agravante de disponer una capitalización mensual -en caso de incumplimiento una vez practicada la planilla- apartándose así de lo dispuesto en el artículo 770, inc. a) conforme a lo dicho in re "Olivera" citado, determina que lo resuelto en torno a dicha temática no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias particulares de la causa, debiendo ser anulado.

Sin lugar a dudas, estamos frente a una materia que puede variar según las circunstancias concretas de cada caso, pero ello no implica que la potestad que poseen los sentenciantes de ponderar la realidad económica buscando la justicia del caso, pueda consentir soluciones que excedan el límite de lo razonable, o que -como en el caso- no estén debidamente fundamentadas.

Por lo demás, en relación al agravio vertido en torno al tema costas, tratándose de un accesorio procesal de la condena, deviene inoficioso el examen del mismo, pues la anulación de la sentencia en lo que fue materia de recurso y el reenvío de la causa a un Tribunal subrogante para que dicte nuevo decisorio conforme al presente, puede tener directa incidencia sobre la decisión final a adoptar y, con ello, sobre la cuestión accesoria de las costas causídicas.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido sustancialmente con lo fundamentado y con la solución propuesta por la anulación de lo resuelto en torno a la capitalización mensual que dispusieran los Magistrados.

Distinta suerte ha de correr el agravio en torno a la tasa de interés fijada, en tanto la recurrente omite hacerse cargo de cuestionar la fundamentación expuesta por la Cámara y de demostrar en concreto la aducida irrazonabilidad del



Poder Judicial

criterio sentencial. Más cuando se infiere la finalidad indemnizatoria y el carácter alimentario que el sentenciante le atribuyó al reclamo. Por lo que, resultando insuficientes las genéricas alegaciones planteadas por la recurrente, corresponde desestimar el remedio intentado.

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por los señores Ministros preopinantes en orden a declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en relación a la capitalización mensual de los intereses que fuera determinada por la Sala y, en consecuencia, anular el fallo impugnado.

Pues, tal como se señaló en el precedente "Olivera" (A y S t. 278 p. 295), en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, "el legislador fija un límite temporal de seis meses para las convenciones particulares que dispongan la capitalización anticipada de intereses con la finalidad de evitar situaciones abusivas. Por tanto, no sería razonable que el Juzgador dispusiera un término inferior al mínimo fijado en inciso a) el que fue establecido con la clara intención de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor".

2. Sin embargo, en relación a la tasa de interés confirmada por el A quo, equivalente al doble del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, se advierte que las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por este Tribunal en el precedente "Olivera, Miguel Ángel c/Supermercado San Jorge S.R.L." (A. y S. t. 278 pág. 295/308); y por el Más Alto Tribunal de la Nación in re "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. Hijos menores c/Experta ART S.A. y otros s/accidente acción civil" (CNT 26482/2003/6/RH5, del 26/02/2019). Por lo que corresponde remitir brevitatis causae a sus motivaciones, a la luz de las cuales cabe

concluir que, conforme a las especiales circunstancias de la causa, el remedio constitucional intentado no resulta procedente.

En efecto, sin perjuicio de la escasa fundamentación brindada por la Alzada para la elección de la tasa en cuestión, en el ejercicio de la función de esta Corte de control de razonabilidad de las decisiones -lo que conlleva sobre el tema en examen a una ponderación económica y jurídica de las particularidades del "sub iudice"-, se advierte que la realidad económica imperante en el caso concreto resulta opuesta a las apreciadas en las causas "Córdoba, Elías Andrés C/Provincia de Santa Fe s/ Sent. Accidente y/o enfermedad trabajo" (CUIJ 21-04623053-9) y "Borda, Fabián Guillermo c/Provincia de Santa Fe s/ Sent. Accidente y/o enfermedad trabajo" (CUIJ 21-04622882-8), resueltas en otras oportunidades por este Tribunal.

Tales conclusiones se imponen más en tanto -teniendo en cuenta que el tema en cuestión (la tasa de interés) es, en principio, ajena a esta instancia de excepción, por ser un accesorio de condena propio de los jueces ordinarios- no puede soslayarse la carga de la quejosa, al proponer el recurso extraordinario, de justificar razonablemente su crítica, demostrando que la misma reviste entidad suficiente para habilitar esta vía de excepción. Pues, "la planificación de los agravios y la estructura de la impugnación no se ajustan a patrones uniformes o generales. Cada caso -sus propias particularidades- es el que determina la estrategia crítica y motivadora del recurso" (cfr. Morello Augusto M. "Actualidad del Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, La Plata 1995, pág. 168).

Y es en ese marco que, en el "sub lite" no se aprecia que la ocurrente haya intentado siquiera argumentar al respecto y, obviamente, mucho menos acreditar o justificar de una manera concreta la irrazonabilidad y/o exorbitancia económica a la que supuestamente arribaría la tasa de interés fijada por el Tribunal a quo.



Poder Judicial

Desde tal perspectiva no luce desacertada ni irrazonable la utilización de dos veces la tasa activa con el fin de mantener -o, al menos, no pulverizar- el valor real del crédito del trabajador ante la situación económica cambiante y la depreciación monetaria que envuelve al país.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde declarar parcialmente procedente el recurso de inconstitucionalidad de la demandada.

Voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Erbetta expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la misma cuestión la señora Jueza de Cámara doctora Collado dijo:

Coincido con los argumentos vertidos por el señor Ministro doctor Spuler en su voto, en orden a declarar que el recurso deducido ha de prosperar.

Es que como bien se señala en el voto al que adhiero al no haberse justificado la razonabilidad de los intereses establecidos (en particular: doble del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina) disponiendo además una capitalización mensual con el apartamiento del precedente "Olivera" (A. y S. T. 278, pág. 295/308), lo decidido no se presenta como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias particulares de la causa.

En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionada.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde adoptar?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión

anterior corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso concedido. Costas al vencido. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto.

Así voto.

A la misma cuestión el señor Presidente doctor Gutiérrez, la señora Ministra doctora Gastaldi, los señores Ministros doctores Netri, Falistocco y Erbeta y la señora Jueza de Cámara doctora Collado dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Spuler y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular el fallo impugnado en lo que fue materia de recurso concedido. Costas al vencido. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente, los señores Ministros y la señora Jueza de Cámara por ante mi, doy fe. Fdo: GUTIÉRREZ - COLLADO - ERBETTA - FALISTOCCO (en disidencia parcial) - GASTALDI (en disidencia parcial) - NETRI (en disidencia parcial) - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaria).

Tribunal de origen: Sala Segunda, Cámara de Apelación en lo Laboral, Rosario

Otro Tribunal interviniente: Juzgado Laboral de la 3ra. Nominación de Rosario.